Trelew, de marzo de 2016.----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

---I.- El recurso de revocatoria de fs. 830/831vta., deducido contra la resolución de fs. 829 suscripta por el Secretario actuante, que dispuso –en los términos del art. 38, inc. 1º, ap. "c", del C.P.C.C.– el desglose y la devolución del escrito "Contesta traslado – Agravios", con cargo de presentación del 25/02/2016 a 8:11 hs., por extemporáneo por tardío.----------

--Señaló el recurrente que esta Alzada por resolución del 15/02/2016 (fs. 814) tuvo por acompañada la copia para traslado del escrito del Dr. G. C., y que su parte el día 17/02/2016 retiró copia en los términos del art. 7º del Anexo "A" del Acuerdo nº 3940 y por eso contestó el traslado el día 25/02/2016 a las 8:11 hs dentro de las dos horas siguientes al quinto día del art. 268 del C.P.C.C. Sobre esta base solicitó que se revoque la providencia de fs. 829. Por último hizo reserva del caso federal.----------II.- Así planteada la cuestión corresponde confirmar la providencia de fs. 829 por las siguientes razones.----------1.- En rigor, la mencionada resolución de fs. 814 (15/02/2016) tuvo por acompañada la copia para traslado faltante que fuera requerida a fs. 809, y, a la par, en el segundo párrafo dispuso correr traslado del escrito en cuestión a las partes interesadas por el plazo de cinco días en los términos del art. 268 del C.P.C.C. ----------Esta providencia se notificó por nota el día 16/02/2016 (conf. art. 135, C.P.C.C.; Palacio, "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, 3ª ed., act., T. V, p. 272, nº 678, "a"). De modo que el plazo útil para evacuar el traslado venció el día 23/02/2016 (art. 268, C.P.C.C.), y la presentación en cuestión con cargo 25/02/2016 resultó extemporánea por tardía (art. 270, C.P.C.C.). ----------

---En consecuencia, la providencia de fs. 829 en examen ha sido bien ordenada, y debe confirmarse.----------

---2.- Sin perjuicio de lo anterior, corresponde señalar que el Acuerdo nº 3940/11 del Superior Tribunal de Justicia (t.a. Acuerdos nº 3964/11, nº 3981/11, nº 4068/12 y nº 4124/13) resulta inaplicable del modo en que pretende el recurrente. El Anexo "A" citado prevé en su art. 3º que sólo procede la notificación digital cuando la resolución de que se trate no debe notificarse en el domicilio real, o por ministerio de ley o sea de aquellas en que el magistrado puede disponer la comunicación por otro medio (conf. remisión del art. 3º del Acuerdo nº 4068/12; así, también esta Sala en la c. 268/12, S.I.L. nº 25 de 2012). ----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew; **RESUELVE**:----------

--Confirmar la providencia de fs. 829.----------

Regístrese, notifíquese y sigan los autos según su estado. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

----**EGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIC- CONSTE.----------**

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO